



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Doble e Intestada
Causantes	MARÍA DOMINGA CASTRO DE RUÍZ ANTONIO RUÍZ CUERVO
Radicado	No. 110013110011 2019 – 00142
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Decisión	Aprobación de la partición y adjudicación

I. ASUNTO

Surtido el traslado, el Despacho entra a pronunciarse frente la hechura partitiva de los bienes y deudas sucesorales presentada por los profesionales facultados dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes MARÍA DOMINGA CASTRO DE RUÍZ y ANTONIO RUÍZ CUERVO.

II. ANTECEDENTES

La mortuoria inicialmente fue presentada frente el causante ANTONIO RUIZ CUERVO, por solicitud de la señora ALEYDY RUIZ VARGAS, en calidad de hija, asunto aperturado mediante auto del veintidós (22) de marzo de 2019, con trámite al tenor del Art. 490 del CGP, dentro del cual se dispuso el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir, el reconocimiento como heredera, el oficio a la Dirección de Impuestos, como a su vez al Consejo Superior de la Judicatura y Secretaría de Hacienda.

A su vez, tras la solicitud de acumulación, por auto del 10 de julio de 2019, el Juzgado ordenó la apertura de la sucesión de la causante MARÍA DOMINGA CASTRO DE RUÍZ, con reconocimiento de BERNARDA, ISMAEL y OLIVERIO RUIZ CASTRO en su condición de hijos, quienes con anterioridad habían sido reconocidos frente al de cujus.

En del curso del proceso, fue agotado el llamamiento edictal, tanto por la difusión en el periódico EL TIEMPO de fecha 23 de junio de 2019 (solamente el causante), la divulgación en el periódico la República del 22 de septiembre de 2019 (con respecto a la causante), así como por la inserción en el Registro web Nacional de Personas Emplazada.

De otro lado, se acusó la intervención de la señora FRANCY RUIZ CASTRO, quien, al acreditar la vocación hereditaria, el Juzgado por auto del veintitrés (23) de septiembre de 2019 la reconoció como heredera en la calidad de hija de ambos causantes.

Agotada así la fase introductoria, por auto del tres (03) de febrero de 2020, se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, y decreto de partición, no obstante la diligencia no tuvo lugar por la suspensión de términos y la prolongación por el estado de emergencia sanitaria a nivel

nacional a causa del Covid – 19, celebrada finalmente de manera virtual por la aplicación Microsoft Teams, el veintidós (22) de julio de 2021, en la que participó los 2 apoderados facultados, Dres. JULIETH NAYIBE MORENO VARGAS y OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO, quienes presentaron de mutuo acuerdo el escrito de inventario y avalúo.

Paralelamente, en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP se evacuó el decreto de la partición y la designación de partidor, en cuyo escenario fueron nombrados a los mismos apoderados, con la concesión de un término de 05 días, ampliado por un plazo igual, en el que se registró en el correo institucional del Juzgado, el respectivo trabajo, en un archivo de PDF de 16 páginas, cuyo trabajo fue puesto en conocimiento por 5 días, por auto del veinticuatro (24) de septiembre avante, tal como lo ordena el Art. 509 del estatuto procesal en comento, tiempo en el que no se registró reparos.

Antepuesta esa circunstancia, resulta motivación suficiente para estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Para empezar, en el proceso liquidatorio concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84, 488 y 489 CGP), cuyo examen quedó agotado con la admisión de la sucesión; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes la Ley llama a suceder en el primer orden sucesoral; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los herederos son personas mayores de edad con intervención a través de abogado y IV) Juez competente, por el Factor objetivo ante la especialidad del asunto, según lo dispuesto por el Art. 22 # 9º del CGP, y además, el factor territorial por el último domicilio de los causantes, así determinado en el Art. 28 numeral 12º ibidem.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen la masa hereditaria, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los herederos reconocidos? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición, realizada como se dijo por los mismos profesionales intervinientes en la sucesión.

En análisis de la partición, se compendia la siguiente situación:

InvAval		ACTIVO	
HEREDEROS	CALIDAD	Inmueble (1) M.I. 50C – 398969 \$ 488.656.500.	HJUELA ABS
1. ALEYDY RUIZ VARGAS c.c. 52.156.469	Heredera / Hija 1 causante	10% \$ 48.865.650	10% \$ 48.865.650
2. BERNARDA RUIZ CASTRO C.C. 39.531.651	Heredera / Hija común	22.5% \$ 109.947.712.50.	22.5% \$ 109.947.712.50.
3. OLIVERIO RUIZ CASTRO C.C. 53.159.417	Heredero / Hijo común	22.5% \$ 109.947.712.50.	22.5% \$ 109.947.712.50.
4. ISMAEL RUIZ CASTRO C.C. 1.020.747.255.	Heredero / Hijo común	22.5% \$ 109.947.712.50.	22.5% \$ 109.947.712.50.
5. FRANCY RUIZ CASTRO C.C. 1.015.474.538	Heredera / Hija común	22.5% \$ 109.947.712.50.	22.5% \$ 109.947.712.50.
Total, líquido adjudicado			\$ 488.656.500.
PASIVO			
Impuesto predial año 2017 al 2020 del bien con MI 50C – 398969			\$ 9.705.000.
ALEYDY RUIZ VARGAS c.c. 52.156.469	\$ 970.500.		\$ 970.500.

Los 4 herederos restantes – hijos en común.	\$ 2.183.625 (C/U)	\$ 2.183.625 (C/U)
Total, Pasivo adjudicado		\$ 9.705.000.

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resulta congruente con el inventario presentado y así aprobado, al tener en cuenta la única partida del activo por valor de \$488.656.500, y la única del pasivo por concepto del impuesto predial por la suma de \$ 9.705.000, para un total de activo líquido sucesoral de **\$ 478.951.500.**

Ya en segundo lugar, la liquidación sucesoral se ciñó a los lineamientos normativos del orden hereditario – *Art. 1045 CC* –, al liquidar la herencia con cuidadosa observancia de la pauta sustancial –*Art. 1242 del CC*– es decir, en respeto de la rigurosa para los asignatarios del 1er orden, con distinción de los herederos en común, quienes recibieron una mayor parte sobre su hermana (simple conjunción) ALEYDY RUIZ VARGAS, es así como quedaron las hijuelas, canceladas de manera proporcional frente el único bien, dejándolos en común y proindiviso.

Valga decir que como el coeficiente de la distribución genera un valor natural finito, el cálculo aritmético se proyecta exacto; luego fácil resulta concluir que no hay desacuerdo en la adjudicación confeccionada por los partidores, pues quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas; justamente por los balanceos en las partidas, conlleva aritméticamente la participación equilibrada conforme las reglas de la sucesión intestada.

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas hereditarios sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a todos los intervinientes, circunstancia meritoria para dar aplicación al Art. 509 numeral 6º del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por quienes fueron facultados en la oportunidad legal, sin acaecer obligaciones tributarias en debida forma o litigios que frustren el presente trámite. Si bien es cierto en comunicación de la Dian se despliega una serie de actos a cargo de los herederos, esto no es óbice para emitir la decisión de fondo, en la medida de no revestir con las formalidades de que trata el Estatuto Tributario, correspondiendo desde luego a los interesados el despliegue pertinente.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sucesión doble e intestada de **MARÍA DOMINGA CASTRO DE RUÍZ y ANTONIO RUÍZ CUERVO**, identificados en vida con la C.C. N.º 20.201.902 y 380.028, respectivamente, trabajo que consta de 14 páginas.

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Líbrense las comunicaciones del caso con **indicación de la cuota parte adjudicada y la identificación de cada uno de los herederos**. Por secretaría remítase a través del correo institucional.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el recorrido procesal y que se encuentren materializadas en el paginario. Oficiése.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

QUINTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en el círculo notarial de Bogotá que a bien dispongan los herederos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Veintidós (22) de noviembre de 2021. Por anotación en Estado No. 89 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria